

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 00679 00

Estando el proceso para resolver sobre el siguiente estadio de la ejecución, teniendo en cuenta que la parte actora adosó documental en la que pretende probar la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago, estima el Despacho que no es posible tener en cuenta el acto notificadorio, al no haberse dirigido a la dirección para notificaciones judiciales que aparece en certificado de existencia y representación de la demandada y, que el mismo accionante adjuntó a su demanda.

Y es que, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. establece como requisito para la demanda que se indique “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Disposición que debe leerse junto con lo normado en los numerales 2 y 3, incisos primero y segundo, del artículo 291 ibidem, que establecen lo siguiente:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la

¹ Estado electrónico número 27 del 26 de febrero de 2021

dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**”*

Así pues, en el caso de las personas jurídicas que están en obligación de denunciar una dirección para efectos de notificaciones judiciales ante el registro de la cámara de comercio de su domicilio, no cabe duda de que la remisión de los documentos con ánimo notificadorio, como la citación del artículo 291 del C.G.P. o el aviso del artículo siguiente, debe efectuarse necesariamente a la dirección para notificaciones judiciales que dichas entidades hubieren denunciado y que aparecen en su respectivo certificado de existencia y representación legal, lo que se extrae del verbo rector “deberá” que aparece en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., atrás subrayado.

Para el presente caso, si bien, el demandante remitió exitosamente la documental notificatoria a la dirección que señaló en su escrito de demanda, lo cierto es que tal dirección no es concordante con las direcciones de notificación que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la accionada HARD INGENIERIA S.A. y en particular, con la dirección para notificaciones judiciales, la carrera 5ª No. 19-51 del Municipio de Puerto Boyacá.

Ahora, si bien el Despacho omitió poner de presente este yerro al momento de calificar la demanda, tal omisión no es óbice para que se cumpla con estricta las disposiciones normativas en procura del enteramiento del proceso ejecutivo al obligado y observar por contera a cabalidad el debido proceso.

De manera que, por todo lo anterior el Juzgado DISPONE:

1.- No tener en cuenta para ningún efecto notificadorio la documental aportada por la parte actora, consistente en la citación para notificación personal y el aviso de notificación adosados.

2.- Adoptar como medida de saneamiento, amén de la facultad del artículo 132 del C.G.P., el no tener en cuenta la dirección para notificaciones denunciada por la parte demandante en su escrito de demanda, sino únicamente la que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd85b08fa0c06612f6b403bcb30de9f5ff6efb83ec161e7c5ec6842a48808**

Documento generado en 25/02/2021 06:10:20 AM